

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33,50 pesetas
Seis meses.....	17,50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18,50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA

PRESIDENCIA

DECRETO

La República española, como todo régimen de su misma tendencia, ha de significar un progreso resuelto hacia la unificación de fueros y restablecimiento, en sus naturales límites, de la jurisdicción ordinaria, completando así la obra que ya iniciara la anterior revolución española de 1868.

Entre los acuerdos que reflejaron ha tiempo la coincidencia de todas las fuerzas políticas triunfantes en el movimiento revolucionario y representadas en el Gobierno provisional, figura como lógicamente debía suceder, el propósito de reducir la jurisdicción militar a aquello que les es propio, o sea al delito esencialmente militar también.

Fijado el criterio y determinadas, también ha tiempo, las modalidades para su aplicación, cedió el presente Decreto paso a otras determinaciones más urgentes; pero es llegada la hora de atender aspiraciones tan justas de la buena doctrina jurídica y de la opinión, dando a ésta la confianza en Tribunales bien organizados y eficaces, de ejercer con prestigio e imparcialidad las altas funciones de juzgador.

Las derogaciones consiguientes a esta reforma en las leyes procesales del Ejército y de la Marina se completan con las de otros preceptos, aun más anormales, contenidos en leyes de excepción mediante las cuales el temor, más o menos fundado, de una sociedad poco reflexiva y de gobiernos manifiestamente reaccionarios, extendieron la jurisdicción castrense a hechos total-

mente extraños a su cometido y razón de ser.

Reflejo y consecuencia de todas las indebidas expansiones de la jurisdicción militar, fué un Consejo Supremo con proporciones y permanencia suntuarias y excesivas que no podía subsistir reducido el fuero a su campo natural y estricto.

A todo ello atiende el Gobierno repartiendo entre organismos especialmente adecuados, cada una de las atribuciones inconexas entre sí, que formaron el cometido del que desaparece.

Por todo ello, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º La jurisdicción de los Tribunales de Guerra queda reducida a los hechos o delitos esencialmente militares de que aquélla conoce por razón de la materia, desapareciendo la competencia basada en la calidad de la persona o el lugar de ejecución.

Artículo 2.º Las limitaciones que establece el artículo precedente serán aplicables a la jurisdicción de Marina, sin perjuicio de que la misma siga conociendo de los delitos y faltas que actualmente le están sometidos y que se relacionen con el tráfico marítimo.

En relación con estas causas, la única modificación consistirá en que dos de los Vocales del Consejo que haya de fallar deberán ser o haber sido Oficiales de la Marina mercante.

Artículo 3.º Queda derogada la ley de 8 de enero de 1877, sometiéndose en todo el territorio las causas por la misma previstas a la legislación común y jurisdicción ordinaria.

También quedan sin efecto los preceptos que en las leyes penales

especiales, posteriores, hayan ido sometiendo a la jurisdicción castrense, hechos de que anteriormente venía conociendo la ordinaria.

Artículo 4.º Los Capitanes generales dejarán de ejercer intervención como autoridad judicial en los asuntos reservados a las jurisdicciones de Guerra o de Marina.

Corresponderá a las auditorías respectivas designar los Jueces, sostener las competencias, llevar los turnos para la composición de los Consejos e interponer contra los fallos de éstos, cuando no los creyeren ajustados a derecho, los recursos de casación o de apelación; el primero, cuando disintieren sobre la validez del procedimiento, calificación jurídica o límite legal de la pena, y el segundo, cuando encontraren error manifiesto en la apreciación de las pruebas o en el ejercicio del albedrío legal para fijar la penalidad.

Artículo 5.º Cuantas atribuciones judiciales correspondían al Consejo Supremo de Guerra y Marina, que se declara suprimido y disuelto, pasarán a la Sala de Justicia militar que se establece en el Tribunal Supremo y estará compuesta por dos Magistrados del mismo, por tres procedentes del Cuerpo jurídico del Ejército y uno del de la Armada.

El Presidente podrá pertenecer a cualquiera de las categorías que se dejan enumeradas.

La Sala conocerá también de los recursos de revisión, fundados en todos los casos que enumeran las leyes vigentes y en el de haberse sentenciado con prevaricación; cuyo fallo ante el mismo Supremo Tribunal precederá al que declare rescindida la ejecutoria.

Los Magistrados de la Sala de Justicia militar en quienes concurra la condición de Letrado alternarán en las otras del mismo Tribunal, a los efectos del turno equitativo de asistencia y ponencia y recíprocamente podrán ser suplidos por los demás procedentes de la jurisdicción ordinaria.

A las órdenes del Fiscal general de la República se destinarán los Auditores que representen al Ministerio público ante la jurisdicción militar y nueva Sala.

Artículo 6.º Las atribuciones del extinguido Consejo Supremo, en relación con las órdenes de San Fernando y San Hermenegildo, se atribuirán a un Consejo Director de las Asambleas respectivas.

Artículo 7.º Las declaraciones de haberes pasivos para militares, marinos y sus causahabientes seguirán haciéndose por los Ministerios respectivos, consultando la propuesta con la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, y si hubiera desacuerdo, se resolverán en Consejo de Ministros.

Artículo 8.º Cuando la legislación en vigor dispusiera oír al Consejo Supremo como Cuerpo consultivo, su informe será reemplazado, según la importancia del caso, por el de la Asesoría respectiva o por el del Consejo de Estado, sin perjuicio de que puedan pedirse sucesivamente los dos dictámenes.

Artículo 9.º Por los Ministerios de Justicia, Guerra y Marina se dictarán las disposiciones complementarias del presente Decreto, que organicen la nueva Sala, fijen las plantillas de los Cuerpos jurídicos y la situación de los excedentes, regulando el derecho de ingreso de los mismos en la carrera judicial.

Los Jefes y Oficiales del Ejército y de la Armada actualmente destinados en el Consejo Supremo y que no encontraran colocación en los servicios a que se refieren los artículos 6.º y 7.º, quedarán disponibles con la totalidad del haber y derecho preferente a ser colocados en la Administración Central y también los del Ejército en la capitalidad de la primera Región.

Dado en Madrid a once de mayo de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Fernando de los Ríos Urrutí.—El Ministro de la Guerra, Manuel Azaña.—El Ministro de Marina, Santiago Casares Quiroga.

(Gaceta 12 de mayo de 1931)

MINISTERIO DE ECONOMÍA NACIONAL

ORDEN

Ilmo. Sr.: Al amparo o con la tolerancia del pasado régimen, se ha dado el caso de que funcionarios pertenecientes a Cuerpos del Estado, simultáneamente con el desempeño de los cargos oficiales, ejerzan otros dependientes de entidades particulares.

Así ocurre con los funcionarios del Cuerpo de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, que tienen encomendadas funciones de vigilancia y en relación con la profilaxis y limitación de las enfermedades de los ganados, con facultad de proponer sanciones para los ganaderos que resulten contraventores de las disposiciones legales en la materia, y que vienen ocupando cargos retribuidos con sueldo o gratificación, como empleados, asesores o representantes de Sociedades ganaderas o provinciales, particulares y hasta con carácter oficial.

Resulta evidentemente inadmisiblemente, con arreglo a los más elementales dictados de moral, que los Inspectores estén al servicio de los intereses cuya fiscalización están obligados a realizar, sin que pueda consentirse la supeditación de un organismo del Estado a la colectividad social formada por los industriales sometidos a su inspección, hecho que redundaría en desdoro de la autoridad e independencia que constituyen los atributos fundamentales de toda actuación oficial.

Entendiéndose así y en defensa del prestigio del cuerpo y eficacia de los menesteres al mismo encomendados, se dispone:

1.º Que los funcionarios del Cuerpo de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias en activo no podrán desempeñar en lo sucesivo cargos de empleados, asesores o representantes, ni ningún otro retribuido u honorario de carácter directivo, administrativo o técnico, en Entidades, Asociaciones ganaderas particulares o con carácter oficial y, en general, en negocios o explotaciones análogas, sean colectivos o individuales.

2.º En un plazo de ocho días, a partir de la publicación de la presente orden, los que se encuentren en el caso a que se refiere esta disposición, harán renuncia de los cargos de aquélla índole que ocupen, dando cuenta de haberlo verificado, al Gobernador civil y al Inspector general del Cuerpo, y ambos, a su vez, a la Dirección general de Agricultura, en cumplimiento de la presente orden.

3.º Pasado el plazo señalado, los individuos pertenecientes al Cuerpo citado, enviarán a la Dirección general declaración jurada de que no desempeñan cargo alguno de los comprendidos en el artículo primero, a los efectos de la sanción máxima a que autoriza la legislación vigente para los contraventores.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Madrid, 30 de abril de 1931.—Nicolau.—Señor Director general de Agricultura.

(Gaceta 11 de mayo de 1931.)

DIRECCIÓN GENERAL DE BELLAS ARTES

Se halla vacante en la Escuela Superior de Bellas Artes de San Fernando la Cátedra de «Pintura decorativa», dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 21 de abril de 1922, y orden ministerial de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de oposiciones de 8 de abril de 1910 y con arreglo al programa que se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Para ser admitido a la oposición se requiere: ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos y haber cumplido 21 años de edad, condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el

improrrogable término de sesenta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de la partida de nacimiento legalizada, si el aspirante no pertenece al distrito notarial de Madrid, y certificado del Registro de Penados y Rebeldes, ambos documentos debidamente reintegrados, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

El día en que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa de la asignatura, así como el recibo de haber ingresado en la Habilitación de este Ministerio la cantidad de 75 pesetas por derechos de examen, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 24 de marzo de 1925.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid, 30 de abril de 1931.—El Director general, Orueta.

(Gaceta 11 de mayo de 1931.)

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS

D. Julián de Cominges y Calvo, Administrador de Rentas públicas de esta provincia,

Hago saber: Que por los vecinos de Espinosa de Cervera, que a continuación se expresan, ha sido solicitada la legitimación en propiedad de los terrenos siguientes:

D. Félix Montes Gil.—Una tierra en Borcos, de 10 celemines, linda N. Valentina Conde, S. cañada, E. Gregorio Nebreda y O. erial.

Otra en id., de 10 celemines, linda N. Pedro Aragón, S. cañada, E. Eustaquio Hernando y O. León Cuesta.

Otra en id., de 10 celemines, linda N. Hermenegildo Aragón, S. cañada, E. Leovigildo del Alamo y O. Eustaquio Hernando.

Otra en id., de 20 celemines, linda N. erial, S. cañada, E. Valerio Nebreda y O. herederos de Bruno del Alamo.

Otra en id., de 10 celemines, linda N. baldío, S. Ezequiel Peña, E. Julián Aragón y O. Santiago Gil.

Otra en el Vallejo del Concejo, de 12 celemines, linda N. erial, sur id., E. Mariano Aragón y O. erial.

Otra en id., de 10 celemines, linda N. erial, S. id., E. Pablo Espeja y O. Francisco Nebreda.

Otra en la Pargatera, de 10 celemines, linda N. Valentina Hernando, S. Pablo Espeja, E. erial y O. id.

Otra en el Guijar, de 10 celemines, linda N. Félix Montes, sur erial, E. Juan del Alamo y O. erial.

Otra en la Zarza, de 10 celemines, linda N. Jesús Núñez, S. Lorenzo Espeja y E. y O. erial.

Otra en id., de 5 celemines, linda N. Bibiana Abajo, S. José Aragón, E. erial y O. Santiago Gil.

Otra en id., de 5 celemines, linda N. Gregorio Nebreda, S. Ricardo Nebreda y E. y O. erial.

Otra en id., de 8 celemines, linda N. Primitivo Nebreda, S. Petra Aragón, E. erial y O. Gregorio Aragón.

Otra en el Entre Santos, de 7 celemines, linda N. Leovigildo del Alamo, S. Miguel Benito, E. camino y O. Leovigildo del Alamo.

Otra en id., de 5 celemines, linda N. Mario Hernando, S. Juan Alameda, E. camino y O. Pedro Martínez.

Otra en la Pargatera, de 12 celemines, linda N. Antonio Nebreda, S., E. y O. erial.

Otra en García-Alonso, de 36 celemines, linda N. erial, S. Santiago, Gil E. cañada y O. arroyo.

Otra al Camino de Fuente Rey, de 12 celemines, linda N. arroyo, S. Miguel Aragón, E. camino y O. erial.

Otra en id., de 12 celemines, linda N. erial, S. Agustín de la Hoz, E. y O. erial.

Otra en Altozano, de 12 celemines, linda N. baldío, S. Juan Alameda, E. Pascasio Espeja y O. Petra Aragón.

Otra en Baclera, linda N. Félix Montes, S. y E. baldío y O. camino.

D.ª Valentina Hernando Conde.—Una tierra en el Cerro de Quintanilla, de 2 celemines, linda N. Hormaza, S. arroyo, E. Pascasio Espeja y O. Lucio Aragón.

Otra en las Rondas, de 6 celemines, linda N. camino, S. Pascasio Espeja, E. baldío y O. Pedro Hernando.

Otra en las Entrás, de 8 celemines, linda N. camino, S. monte, E. Víctor Cobo y O. Manuel del Alamo.

Otra en la Zarza, de 10 celemines, linda N. Bibiano Abajo, sur Gregorio Aragón, E. Marcelina Hernando y O. camino.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA DE BURGOS

D. Antonio María de Mena y San Millán, Magistrado de Audiencia provincial y Secretario de Sala de la territorial de Burgos,

Certifico: Que en los autos, de que luego se hará mérito, se dictó la siguiente

Sentencia número 144.—En la ciudad de Burgos a 9 de mayo de 1931, visto ante la Sala de lo Civil de esta Audiencia territorial el juicio ordinario de menor cuantía seguido en el Juzgado de esta capital a instancia de D. Ramón Ituarte y García Oyuelos, jubilado y vecino de Madrid, representado en las dos instancias por el procurador D. José Ramón de Echevarrieta, contra su esposa D.^a Elvira Alonso de Celada y Rupilanchas, dedicada a las labores propias de su sexo, y vecina de esta capital, sobre reclamación de 2.100 pesetas y declaración de derechos, a virtud de apelación formulada por el demandante contra la sentencia del inferior de 25 de febrero último que absolvió a la demandada y ordenó se la entregaran las pesetas depositadas, objeto de la reclamación. Aceptando los resultandos de la sentencia recurrida. Resultando que por la representación de la parte demandante se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación, que fué admitido en ambos efectos, remitiéndose en su virtud los autos originales a esta Audiencia, en la que personadas las partes se formó el apuntamiento y evacuado por el señor magistrado Ponente el traslado de instrucción, se celebró la vista el día 7 del corriente, a la que asistieron e informaron los letrados de las partes litigantes. Resultando que en la tramitación de este recurso no se observan defectos. Siendo Ponente el magistrado D. José de Juana. Aceptando los considerandos de la sentencia recurrida. Considerando que en realidad son en este caso precisas gran parte de las apreciaciones contenidas en la sentencia apelada y que se aceptan tan sólo por contener la verdadera doctrina, ya que reducida la súplica de la demanda a pedir textualmente que se declare: Primero. Que las 2.100 pesetas, depositadas por el Banco Mercantil en 17 de octubre del corriente año (1930) como renta de un trimestre de la planta baja de la casa número 16 del Paseo del Espo-

lón de esta ciudad propiedad, de doña Elvira Alonso de Celada, tiene derecho a *cobrarla como administrador legal* de la Sociedad de gananciales, D. Ramón Ituarte y García Oyuelos. Segundo. Que se entreguen como consecuencia de la anterior declaración las 2.100 pesetas, a que hace referencia el pronunciamiento anterior a D. Ramón Ituarte y García Oyuelos. Tercero. Que se obligue a D.^a Elvira Alonso de Celada y Rupilanchas a estar y pasar por las precedentes declaraciones y, habiendo, a virtud de lo dispuesto en el artículo 359 de la ley de Enjuiciamiento civil de ser las sentencias congruentes con las demandas y demás pretensiones deducidas en el pleito oportunamente, es claro que la resolución ha de reducirse a determinar si D. Ramón de Ituarte, como administrador legal de la Sociedad de gananciales, que es el concepto en que pide, tiene derecho a cobrar esas pesetas y deben o no entregársele, prescindiendo de si la demandada, caso de entregárselas a ella, habría o no de darlas a su marido o podría pagar deudas, etc. por ser cuestiones que no se han planteado en los autos, ya que la demandada en su contestación se limitó a pedir se la absolviere y se la entregasen las pesetas que se discuten. Considerando que sentado de modo evidente en autos que las pesetas depositadas por el Banco Mercantil, y que hoy son objeto de esta demanda, son procedentes de la renta de una casa de la demandada, que tiene el carácter de de parafernalia; que el matrimonio Ituarte-Alonso de Celada se contrajo bajo el régimen de gananciales y que D.^a Elvira no entregó a su marido los bienes parafernaliales ante Notario para que los administrase; la conclusión no puede ofrecer duda alguna, ya que siendo el acto de cobrar rentas evidentemente de administración y reconocido así por el Tribunal Supremo en multitud de sentencias, entre ellas, en las de 8 de noviembre de 1898 y 8 del mismo mes de 1907, y, teniendo la mujer por precepto claro, preciso y categórico del artículo 1384 del Código Civil la administración de esta clase de bienes, a ella exclusivamente corresponde la cobranza de esas pesetas, renta de su dicha casa, fuera cualquiera el destino que después hubiera de dárseles, ya por la misma demandada, ya por su marido, a quien hubieran de entregarse en el peor de los casos, y en

consecuencia procede confirmar la dicha sentencia en todas sus partes. Considerando que a tenor de lo preceptuado por el artículo 710 de la ley procesal civil se impone en este caso condenar al pago de las costas de esta instancia al apelante. Fallamos: que confirmando la sentencia apelada, absolvemos de la demanda a la demandada D.^a Elvira Alonso de Celada y Rupilanchas de Ituarte a la que se entregarán las 2.100 pesetas depositadas en el Juzgado por el Banco Mercantil el día 17 de octubre del pasado año, como importe de un trimestre de la renta del local que dicha entidad ocupa en el número 16 del paseo del Espolón de esta ciudad, inmueble propiedad de la demandada, sin expresa condena de las costas de primera instancia e imponiendo las de esta segunda al apelante D. Ramón de Ituarte.

Publíquese esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia a efectos de lo preceptuado en el Decreto de 2 de los corrientes. Y a su tiempo devuélvase los autos al Juzgado de donde proceden con certificación de esta resolución para su ejecución y cumplimiento. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Mariano Ciriquian, José de Juana, Mariano de Cáceres, Alfredo Alvarez, Manrique Mariscal de Gante.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor D. José de Juana, magistrado ponente en este pleito, celebrando audiencia pública en el día de hoy de que certifico.

Burgos, 9 de mayo de 1931. — Ante mí, Antonio María de Mena.

Y para que tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente que firmo en Burgos a 21 de mayo de 1931.—A. de M. Mena.

Lerma.

D. Gregorio Díez Canseco y de la Puerta, Juez de Instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente, y como comprendidas en los artículos 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se cita, llama y emplaza a las procesadas Carmen Hernández Motos y Antonia Dual Giménez, de 40 y 28 años de edad, gitanas, hijas de Ramón y Jesusa y de Miguel y Justo naturales de Castrocontrigo (León) y Navas de Oro (Segovia), y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días compa-

Otra en id., de 6 celemines, linda N. Ricardo Nebreda, S. Bibiana Abajo, E. Marcelina Hernando y O. camino.

Otra en id., de 4 celemines, linda N. Germán Alamo, S. Ricardo Nebreda, E. Marcelina Hernando y O. camino.

Otra en id., de 7 celemines, linda N. Marcelina Redondo, S. Julián Aragón, E. ignoro y O. camino.

Otra en id., de 7 celemines, linda N. Lucio Aragón, S. Cleto Núñez, E. y O. monte.

Otra en id., de 15 celemines, linda N. Bibiana Abajo, S. Miguel Aragón, E. camino y O. monte.

Otra al Entresanto, de 6 celemines, linda N. Ezequiel Peña, S. Pedro Abajo, E. camino y O. ignoro.

Otra en Los Molinos, de 15 celemines, linda N. monte, S. Félix Montes, E. monte y O. Eustaquio Hernando.

Otra en id., de 12 celemines, linda N. Jesús Núñez, S. Bibiana Abajo, E. la dueña y O. Félix Montes.

Otra en la Vadera, de 7 celemines, linda N. Petra Aragón, S. Félix Montes, E. camino y O. río.

Otra en la Alpargatera, de 14 celemines, linda N. Petra Aragón, Sur Félix Montes, E. y O. monte.

Otra en el Vallejo sin Cuerno, de 19 celemines, linda N. Ezequiel Peña, S. E. y O. monte.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 6.º del Reglamento para el ejercicio del Real decreto de 1.º de diciembre de 1923 sobre roturaciones arbitrarias.

Burgos 12 de mayo de 1931.— Julián de Cominges.

SERVICIO DE AVANCE CATASTRAL

D. Andrés L. de Ocariz y Robledo, Arquitecto Jefe del Catastro urbano de esta provincia,

Hago saber: que con esta fecha el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda ha tenido a bien imponer la multa de 50 pesetas al Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Presencio, señalando el plazo de tres días para hacerla efectiva y conminándole en caso contrario con proceder por la vía de apremio, una vez transcurrido dicho plazo.

Burgos 23 de mayo de 1931.— Andrés L. de Ocariz.

rezcan ante este Juzgado a fin de notificarlas el auto por el que se acuerda su prisión, llevarla a efecto y recibirlas declaración, por virtud de sumario que en este Juzgado se sigue, bajo el número 20 de 1931 por el delito de robo, bajo apercibimiento de que si no comparecen serán declaradas rebeldes y les parará el perjuicio a que hubiera lugar.

Al mismo tiempo ruego a todas las autoridades tanto civiles como militares y agentes de la policía Judicial, procedan a la busca y captura de citadas procesadas y caso de ser habidas se pongan a disposición de este Juzgado en la Cárcel de este partido.

Dado en Lerma a 23 de mayo de 1931.—Gregorio Díez Canseco.—Lic. Miguel Valls.

Valle de Tobalina.

D. Nicanor Gómez Ochoa, Juez municipal de este distrito,

Hago saber: Que en procedimiento de ejecución instado por don José de la Morena, vecino de Burgos, contra D. Julián Cadiñanos, vecino de Barcina del Barco, en

este distrito, se tiene acordado la venta en pública subasta de las siguientes fincas:

Una heredad al sitio de Sendaval, de 25 áreas y 75 centiáreas, linda N. Justa Salazar, S. Anastasia Ochoa, E. senda y O. camino, tasada en 250 pesetas.

Otra en Puentecillo, de 22 áreas, linda N. Antonino Castillo, S. carretera, E. arroyo y O. Anastasia Ochoa, en 200.

Otra al sitio del Prado, de siete celemines, linda N. poyo, S. Cava y Justa Salazar, E. Manuel Pradilla y O. pozo y Victorino Salazar; esta finca radica en término de Pangusión, en 150.

Cuyas fincas se venderán en este Juzgado el día 22 de junio próximo a las once de la mañana y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y para tomar parte en la subasta es necesario depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación y presentar su cédula personal.

Dado en Valle de Tobalina a 21 de marzo de 1931.—Nicanor Gómez.—Ante mí, Atanasio Barredo.

D. Nicanor Gómez Ochoa, Juez municipal de este distrito.

Hago saber: Que en el procedimiento ejecutivo instado por D. Manuel Salazar, vecino de Villaescusa, contra D. Julián, D. Víctor y D. Emiliano Cadiñanos, vecinos de Barcina del Barco, se tiene acordado la venta en pública subasta de las siguientes fincas:

Sendero, de ocho áreas y 25 centiáreas, linda N. Carlota Sanz y S. Eduvigis Castillo, tasada en 150 pesetas.

Carralancha, de 46 áreas y 75 centiáreas, linda N. Anastasia Ochoa y S. camino, en 250.

Cueva, de 22 áreas y media, linda N. y S. Eugenio Ruiz, en 150.

Sendaval, de igual cabida, linda N. Justa Salazar y S. Esteban Mardones, en 100.

Cerrada, de cinco celemines, linda N. Emilio Fernández y S. Nicanor Gómez, en 100.

Cuyas fincas se venderán en este Juzgado el día 22 de junio próximo, a las doce de la mañana, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y para tomar parte en la subasta es

necesario depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación y presentar su cédula personal.

Dado en Valle de Tobalina a 21 de abril de 1931.—Nicanor Gómez.—Ante mí, Atanasio Barredo.

Anuncios Oficiales

Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo.

Por el Procurador D. Alberto Aparicio, a nombre de D. Valentín González Bárcena, se ha interpuesto ante este Tribunal recurso contencioso administrativo, contra el acuerdo dictado por el Tribunal Económico-Administrativo de esta provincia, fecha 27 de diciembre de 1930.

Lo que se hace público para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Burgos 21 de mayo de 1931.—Antonio María de Mena.—V.º B.º—El Presidente, Antonio Falcón.

SERVICIO DE HIGIENE PECUARIA

PROVINCIA DE BURGOS

1.ª quincena del mes de mayo de 1931.

Estado demostrativo de las enfermedades parasitarias e infecto-contagiosas que han atacado a los animales domésticos de esta provincia, durante la quincena expresada.

MUNICIPIOS	ENFERMEDADES	ESPECIE	Enfermos anteriores.	Invasiones.	Curados.	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Quintanilla de la Mata.....	Sarna.....	Ovina.....	88	»	5	»	83
TOTALES.....			88	6	5	»	83

Burgos 20 de mayo de 1931.—El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias interino, Mariano Aguilera Gonzalo.

Ayuntamiento de Burgos.

La Comisión Gestora, en la sesión que celebró el 13 de los corrientes, acordó conceder un plazo, que terminará a las seis de la tarde del día 15 de junio próximo, para que todos los contribuyentes que se hallan en descubierto con la Administración municipal puedan hacer efectivos sus débitos *sin recargo alguno* en la oficina de Arbitrios, sita en la calle de Madrid, número 20, los días hábiles, de nueve a una y de cuatro a seis.

Los deudores a que se refiere el anterior acuerdo lo son por los arbitrios siguientes: Anuncios en la vía pública, apertura de establecimien-

tos, reposición del pavimento, construcción de aceras, servicios del Depósito administrativo, conciertos en la zona libre, por el consumo de bebidas y carnes, carruajes de lujo y circulación, coches de plaza, Plusvalía, Inquilinato, licencias para construir, bailes públicos, aprovechamiento de pastos del común, Pompas fúnebres, Censos en metálico, aprovechamiento precario de aguas, rodaje o arrastre y solares sin edificar.

Se advierte que pasado el 15 de junio próximo se dictará providencia declarando incursos en el recargo de apremio a los morosos, contra quienes se seguirá el procedimiento ejecutivo con todas sus consecuen-

cias legales, de conformidad con lo dispuesto en el vigente Estatuto de recaudación.

Burgos 25 de mayo de 1931.—El Presidente de la Comisión Gestora, Perfecto Ruiz.

Alcaldía de Villazopeque.

La votación de vocales electivos que han de completar las Comisiones de evaluación de la parte real y personal, conforme disponen los artículos 483 y siguientes del Estatuto municipal, tendrá lugar en la casa consistorial de este municipio, el día 7 de junio entrante de diez a doce.

Lo que se hace público para que pueda llegar a conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros de este término municipal.

Villazopeque 23 de mayo de

1931.—El Presidente de la Comisión gestora, Diógenes del Amo.

Alcaldía de Moncalvillo.

Formado el recuento de ganadería existente en este término municipal para el año de 1932, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Moncalvillo 22 de mayo de 1931.—El Presidente de la Comisión gestora, Cosme García.